

AUTO DE SUSTANCIACION N° 304
PROCESO: V. CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
DEMANDANTE: FANNY CASTAÑEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO: FERNANDO HOYOS LÓPEZ
RADICADO: 2022-0083

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de mayo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en la fecha 23 de mayo de esta anualidad, la parte demandante solicitó nuevamente que se decrete la medida cautelar de restricción de salida del país del demandado, argumentando que tiene conocimiento de que el señor Hoyos López se encuentra en territorio colombiano desde el pasado 30 de abril por temporada de vacaciones, pero que tiene programado volver a salir del país entre el 27 y 28 de este mes y año.

Adicionalmente se informa que en la fecha 24 de mayo de 2022 fue allegado al despacho la constancia de notificación al demandado a través del correo electrónico feholo@hotmail.com. Sírvasse proveer.

MÓNICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de mayo de dos mil
veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y verificado el trámite procesal adelantado, se tiene que en el escrito de demanda principal la parte demandante había solicitado el decreto de la restricción de salida del país del demandado en atención a lo dispuesto en el artículo 598 del código General del Proceso, petición que le fue negada en el auto admisorio de la demanda por cuanto de los hechos de la misma se entendió que el demandado reside en el exterior, por lo que la solicitud se tornaba improcedente.

No obstante lo anterior, la parte demandada manifiesta que efectivamente el demandado reside en el exterior pero actualmente se encuentra en territorio colombiano por temporada de vacaciones, con fecha de regreso entre el 27 y 28 de mayo del año en curso, por lo que insiste entonces en el decreto de la restricción de salida del país.

En lo que respecta a esta restricción y de acuerdo con el contenido literal del ya referido artículo 598 del Código General del Proceso, se concluye que la misma se decreta en procesos de alimentos en aras de que el demandado no se pueda ausentar del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por 2 años.

Sin embargo, ha de entenderse que dicha normativa es aplicable a las personas que tienen su residencia en Colombia y pretenden viajar al exterior y no a la inversa, pues de accederse a dicha prerrogativa se estarían vulnerando derechos fundamentales del señor Hoyos López, en el sentido de que retenerlo en el país aun cuando su sitio de residencia permanente y lugar de trabajo es en España, tal y como se especificó en el escrito de demanda, podría conllevar un perjuicio irremediable como lo puede ser la pérdida de su empleo al no reintegrarse oportunamente al mismo, produciéndose una posible afectación a su mínimo vital teniendo su salario como fuente principal de ingresos para su subsistencia y además, contrario a la finalidad pretendida con esta restricción, los alimentos provisionales decretados y/o los que se llegaran a fijar de manera permanente, se verían afectados con la falta de ingresos económicos del demandado que le permitan garantizar dicha obligación alimentaria.

Pero si lo anterior fuera poco, obra ya el decreto de las medidas cautelares de embargo de los bienes inmuebles referidos en el petitorio, las que a términos de los dispuesto en el literal e del numeral 5 del artículo 598 citado constituyen garantía de pago de los alimentos a que la cónyuge tuviere derecho si fuere el caso.

Luego entonces no se accederá a la orden de restricción de salida del país del demandado solicitada por la parte demandante

Por último, en lo que tiene que ver con la notificación realizada al demandado a través del correo electrónico informado en el escrito de demanda, debe señalar el despacho que el trámite notificadorio se habría realizado en debida forma al encontrarse constatado que se envió el oficio de notificación, copia de la demanda, anexos y copia del auto admisorio a la dirección electrónica suministrada y de la cual se informó haberla conseguido a través de la familia del demandado y de su hija en común, por lo que los términos para dar contestación a la demanda iniciaran a partir del 27 de mayo de 2022, tomando en consideración que de acuerdo con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, la notificación electrónica se entiende surtida dos (02) días después de recibido el mensaje de datos.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la orden de restricción de salida del país del demandado pretendida por la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER COMO DEBIDAMENTE NOTIFICADO al demandado, precisando que los términos para dar contestación a la demanda iniciaran a partir del 27 de mayo de 2022, conforme lo antes anotado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke at the bottom.

CESAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA

JUEZ